

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Mayo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00096
Demandante: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 67

I ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Los señores (as) LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ, LUZ MARY CECILIA JARAMILLO ARCILA, MARIA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO, JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO y DARBY ANDRES HURTADO BENAVIDES, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

¹ Folios 116-125 cuaderno principal.

a. POR PERJUICIOS INMATERIALES:

- POR PERJUICIOS MORALES o *PRETIUM DOLORIS*:

Solicita a favor de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ y LUZ MARI CECILIA JARAMILLO ARCILA, la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

A favor de MARIA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO y JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO, la suma equivalente a 50 SMLMV, para cada uno.

A favor de DARBY ANDRES HURTADO BENAVIDES, la suma equivalente a 35 SMLMV.

PERJUICIOS MATERIALES

- En la modalidad de LUCRO CESANTE, a favor de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO la suma de \$8.737.166.

Adicionalmente solicita que las entidades demandadas sean condenadas a pagar solidariamente a favor de los demandantes los gastos, costas del presente proceso y las agencias del derecho, una vez que se liquiden de acuerdo a las tarifas de honorarios de conformidad con la normatividad vigente, asimismo solicita que las sumas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el CPACA y se reconozcan los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El 19 de noviembre de 2012, según lo indicado por uniformado de la Policía Nacional en informes policiales, el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, transitaba en forma contraria a una patrulla adscrita a la Estación de Policía de Caloto, momento en el que el señor Ordoñez Jaramillo se mostró nervioso ante la presencia de los miembros de dicha institución, por lo que se lo requiere para una requisita, ante lo cual éste emprendió la huida siendo capturado momentos después.

El uniformado de la Policía Nacional, manifestó que al momento de capturar al señor Ordoñez Jaramillo, le encontró una bolsa plástica en cuyo interior contenía una sustancia que según la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) y la prueba de certeza, se certificó que se trataba de marihuana con un peso neto de 1.191,2 gramos.

Según se narra en el informe policial, debido a lo anterior, el uniformado de la Policía Nacional procede a capturar en estado de flagrancia al señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo, siendo vinculado al proceso penal No. 191426000613201280241 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 20 de noviembre de 2012, se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caloto -Cauca, audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y se expidió boleta de encarcelación No. 015.

El 29 de abril de 2013, la Fiscalía radicó el escrito de acusación evacuándose la audiencia el 22 de julio del mismo año.

El 2 de septiembre de 2013 se celebró Audiencia Preparatoria, llevándose a cabo el Juicio Oral los días 18 de noviembre de 2013 y 4 de febrero de 2014, fecha ultima en la que se corrió traslado para alegatos de cierre.

El 4 de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto con Funciones de Conocimiento, anunció el sentido de fallo absolutorio, por lo que el 5 de igual mes y año, se libró boleta de libertad condicional a favor del señor Ordoñez Jaramillo, concediéndosele la libertad inmediata.

El 28 de marzo de 2014, el Juzgado dictó sentencia absolutoria a favor del señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo, decisión que fue apelada por la Fiscalía General de la Nación. Posteriormente, el 11 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

En este orden de ideas, el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, estuvo injustamente privado de la libertad, desde el 20 de noviembre de 2012 hasta

el 5 de febrero de 2014, es decir un total de 14 meses y 25 días, situación que generó en la víctima directa y en su familia, perjuicios de carácter material e inmaterial.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Rama Judicial - DEAJ².

Argumentó que la imposición de medida de aseguramiento obedeció a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien llevó al pleno convencimiento al juez de que esa medida era necesaria, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las medidas de aseguramiento no tienen un fin sancionatorio sino de carácter preventivo, y esto para evitar que los implicados evadan la acción de la justicia y hagan más daño a sus víctimas.

Frente a la decisión de absolver al acusado, indica que el Juez de Conocimiento no tenía otro camino, pues de la manera más garantista al encontrar manto de duda frente al demandante, resolvió a su favor, otorgando la libertad y la liberación de dicha investigación, motivo por el cual no se encuentra que haya actuado por fuera de lo legalmente impuesto.

Respecto de la presunta privación injusta de la libertad, refiere que inicialmente la Fiscalía General de la Nación concluyó que el acusado participó en la materialidad de la conducta penal que se investigaba, dado que fue aprehendido en flagrancia, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima frente a la Rama Judicial, pese a que fue absuelto de cargos formulados en su contra. Además, resalta que el delito por el cual se iniciaba la investigación es grave y pluri ofensivo ya que atenta contra la salud y economía nacional.

Resalta que los hechos en que se funda la demanda, no constituyen error judicial, ni falla del servicio, ni privación injusta de la libertad atribuible a su defendida, ya que la entidad no ostenta el ejercicio de acción penal del estado, ni da inicio a las investigaciones por conocimiento de hechos

² Folios 151-158 cuaderno principal 1.

delincuenciales, como tampoco pudo emitir ningún tipo de condena, como se buscaba al dictar la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que quien incumplió la función de desvirtuar la presunción de inocencia del señor ORDOÑEZ JARAMILLO, fue la Fiscalía General de la Nación.

Arguye que en el evento hipotético de probarse la privación injusta de la libertad, quien está llamado a responder es el órgano investigador, que no recaudó el material probatorio necesario, generando su actuar el consecuente inicio al trámite de un proceso que terminó con absolución, quedando exenta de toda responsabilidad administrativa la Rama Judicial – DEAJ,

Trae a colación decisiones del Consejo de Estado, indicando que el Juez Administrativo tiene la facultad para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del estado.

Conforme a lo expuesto solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, y dado el caso que el despacho determine que hubo privación injusta, se ordene que la indemnización por perjuicios sea cancelada por la Fiscalía General de la Nación, de igual manera propuso las excepciones de hecho exclusivo de la víctima, ausencia de nexo causal, inexistencia de perjuicios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. De la Nación – Rama Fiscalía General de la Nación.

La contestación de la Fiscalía General de la Nación, se tornó extemporánea.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2016 (folio 114), fue admitida por auto de 1 de junio de 2016³, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2018 (folios 207-210 cdno ppal), y audiencia de

³ Fls.- 126-127 cdno ppal.

pruebas el día 28 de marzo de 2019 (folios 224-225 cdno ppal), oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la Nación -Fiscalía General de la Nación⁴.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, afirma que no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la entidad, por las siguientes razones:

- Hecho de un tercero – Rama Judicial y Policía Nacional.

Considera que la Rama Judicial es responsable por cuanto su función radica en legalizar la captura, imputar y decretar la medida de aseguramiento, hecho puntal por el cual se demanda, aclara que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía no tiene competencia jurisdiccional, solo de investigación, por tanto correspondía al Juez de Control de Garantías, bajo los postulados de la sana crítica estudiar la presunta generación del daño antijurídico.

Frente a la Policía Nacional refiere que fueron los uniformados quienes dieron captura al procesado penal por el delito de porte de estupefacientes.

- Elementos descritos por el Consejo de Estado del daño y su antijuricidad. Transcribe un aparte de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de febrero de 2018, según la cual el Juzgado Administrativo está en la obligación de verificar si concurren el daño y su antijuricidad, así las cosas, no basta con la acreditación de la lesión material de un interés jurídicamente protegido, pues en tal caso se habrá configurado un mero daño evento. Se hace necesario que el daño produzca efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima, que tal daño no tenga causa o autoría de la víctima y que la víctima no esté obligada a soportar las consecuencias.

⁴ Fls.- 227-238 cdno ppal 2.

- Régimen bajo el cual se analiza el estudio de caso.
Hace referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hace el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, dado que se ha aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso, adicionalmente en dicha providencia la Corte consideró que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse. Adicionalmente se refiere a la Sentencia por medio de la cual el Consejo de Estado modificó y unificó su jurisprudencia en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del estado por privación de la libertad y el régimen aplicable.
- Culpa exclusiva de la víctima
Aduce que al hoy demandante el día de los hechos le fueron encontrados 1.191,2 gramos de marihuana razón por la cual fue capturado a fin de que respondiera en calidad de autor o coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con el verbo rector "llevar consigo" lo que hacía presumir era que tal cantidad de estupefacientes era de su propiedad y que sería utilizado con fines ilegales, teniendo en cuenta la cantidad incautada era dable presumir la venta o expendio. Concluye que el hoy demandante si tuvo incidencia en la conducta y por ello debió soportar el proceso penal que se inició y que debió culminar con sentencia condenatoria.

Finalmente afirma que no se configura la falla del servicio, por el contrario lo que se logra es demostrar la culpa exclusiva de la víctima, así las cosas, solicita se deniegue las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

4.2. De la parte actora⁵.

El apoderado de la parte actora, indicó que está acreditado que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO fue injustamente privado de la libertad, lo cual se probó mediante: i) copia de las actas de audiencias surtidas en primera y segunda instancia del proceso penal No. 191423189001-20130000100, en que la víctima se encontraba vinculado por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y del que se lo absolvió de todo cargo; ii) copia de la grabación magnetofónica de las audiencias mencionadas anteriormente, y, iii) constancia de ejecutoria de sentencia absolutoria del proceso penal proferida a favor del hoy demandante.

Arguye que también se probó que las actuaciones que conllevaron a que se privara injustamente de la libertad al señor ORDOÑEZ JARAMILLO, fueron desplegadas tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de las excepciones incoadas por la Rama Judicial - DEAJ, explicó que no se configura el hecho exclusivo de la víctima como quiera que en la investigación penal no fue posible demostrar la responsabilidad de su defendido en el hecho delictivo, pues nunca se acreditó que éste hubiese portado las sustancias alucinógenas que la Policía Nacional al momento de su captura alegó que tenía, lo que llevó a que tanto en primera como en segunda instancia, ante la duda se aplicara el principio universal del In Dubio Pro Reo, para absolverlo de los cargos.

Frente a la ausencia de nexo causal, refiere que El H. Consejo de Estado ha dado por sentado que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, son responsables en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, luego que ambas intervienen activamente cuando de imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad se trata, y ninguna de ellas puede actuar autónomamente.

Afirma que se encuentra probada la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Ordoñez Jaramillo, esto es, el daño antijurídico, carga

⁵ Fls.- 243-249 cdno ppal 2.

que no tenía ninguna obligación de soportar, que tal responsabilidad se predica atendiendo la causación de un daño especial y que en virtud de la aplicación de un régimen objetivo, lo único fundamental y necesario para imputar responsabilidad al estado, es probar la existencia de un daño antijurídico por él ocasionado, tal y como se probó mediante las sentencias en las cuales se evidenció que el hoy demandante fue vinculado a un proceso penal del cual posteriormente se lo absolvió de todo cargo, en aplicación del principio de In Dubio Pro Reo, lo cual le permite concluir que en efecto, existe nexo causal entre la actuación de la Rama Judicial y el daño causado al señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo.

Considera que contrario a lo afirmado por la Rama Judicial, el estado sí debe hacerse responsable por el hecho dañoso ocasionado al demandante, pues como ya se dijo quedó suficientemente demostrado que el daño también fue ocasionado por parte de dicha entidad, en la misma medida solicitó se declare no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial, atendiendo el trabajo conjunto que desempeña ésta y la Fiscalía General de la Nación en los casos de privación de la libertad.

Finalmente concluye que se encuentran presentes todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la parte demandada, a la cual le es imputable los perjuicios padecidos como consecuencia de la medida judicial y solicita no declarar probadas las excepciones formuladas y en su lugar condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda y al pago de costas procesales.

4.3. De la Rama Judicial⁶.

Resaltó que la actuación desplegada por la entidad obedeció a solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación, conforme a los elementos materiales probatorios que dicha entidad presentó en su momento.

Refiere que en el presente caso no se vislumbra ningún accionar arbitrario o ilegal por parte del Juez de Control de Garantías, más cuando la captura

⁶ Fls.- 250-257 cdno ppal 2.

del hoy demandante se produjo en flagrancia, de acuerdo a lo indicado por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de acusación.

Pone de presente que la decisión judicial de decretar la absolución del señor Ordoñez Jaramillo, obedeció a que no tenía certeza probatoria necesaria para arribar a una sentencia condenatoria y no por la plena convicción de su inocencia, reitera que fue el comportamiento del hoy demandante lo que ocasionó que se movilizara el aparato judicial en la búsqueda de esclarecer los hechos, de esta manera los hechos en que se funda la demanda no constituyen falla en el servicio, ni error judicial, ni privación injusta de la libertad atribuible a la Rama Judicial.

Alega que en el presente caso no se presenta nexo causal, toda vez que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, por el contrario se configura la culpa exclusiva de la víctima toda vez que el demandante participó en la comisión del delito que se le imputaba, argumento que apoya con apartes de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018

Solicita tener presente la Sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional (SU-072-2018), según la cual en casos de privación de la libertad, se deben analizar las particularidades de cada caso en el momento de determinar el régimen de responsabilidad y no aplicar de manera automática el régimen objetivo, y, evaluar si se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Por último solicita negar las pretensiones de la demanda

5. Concepto del Ministerio Público⁷.

La Agente del Ministerio Público indica que para resolver el problema jurídico planteado es pertinente tener en cuenta el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al caso sub judice, enseguida pasa a aclarar que en la actualidad existe posición unificada por parte del Consejo de Estado, según el cual el régimen de responsabilidad es el objetivo por daño especial.

⁷ Fls.- 239-242 cdno ppal 2.

Después de realizar una síntesis de los hechos, concluye que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación es responsable por la privación de la libertad del señor ORDOÑEZ JARAMILLO, por cuanto en el plenario penal no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado existiendo duda a favor del mismo.

Afirma que dicha privación se considera injusta por lo que resulta reprochable la imposición de una carga que el actor no estaba en obligación de soportar y como quiera que la actuación penal se adelantó en vigencia de la Ley 600 de 2000, es decir, que era la Fiscalía General de la Nación el ente competente para investigar y acusar, siendo la Rama Judicial quien juzga, para ésta última procede la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que para cuantificar los perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad, es menester acudir a la tabla adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en su decisión de agosto 28 de 2013, según la cual cuando la privación oscila entre 12 y 18 meses, como el caso que nos ocupa, la víctima directa, compañera y parientes en primer grado de consanguinidad deberán ser indemnizados con un valor de 90 SMLMV, los parientes en segundo grado de consanguinidad con el 50% del porcentaje otorgado a la víctima directa y los parientes en tercer grado con el 31.5%.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que confirmó

la sentencia mediante la cual se absolvió al señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo de los cargos elevados en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2015⁸. En consecuencia el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecía el día 19 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2016⁹. En consecuencia se concluye que la demanda fue instaurada en término.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad de los demandados.

RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹⁰, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

⁸ Fl. 102 cdno ppal 1.

⁹ Fl. 114 cdno ppal 1.

¹⁰ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicato, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹¹. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹².

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹² Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹³. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹⁴. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal¹⁵, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁶.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, o a la

¹³ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁵ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).”¹⁷

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

¹⁷ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudir a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico,

por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

Posteriormente se tiene que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos por vía de acción de tutela mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019¹⁸, en la cual se señaló que:

“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”

ANÁLISIS PROBATORIO

El daño como elemento esencial de la responsabilidad, consistente en la privación de la libertad del demandante, se encuentra acreditado como quiera que a folios 26-27 y 112 del cuaderno de pruebas militan Boleta de encarcelación No. No. 015 de 20 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto con Función de Control de Garantías y Boleta de Libertad No. 01 expedida por el Juzgado

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Promiscuo del Circuito de Caloto, calendada 5 de febrero de 2014, ellas a nombre del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO y con destino al Director de la Cárcel de Caloto Cauca.

Se tiene que a folio 13 y ss obra copia del proceso penal adelantado en contra del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por lo que se aportó copia del Formato de Arraigo¹⁹, Tarjeta Decadactilar para identificación y descartes²⁰, Acta de Derechos del Capturado²¹, Formato de Identificación e Individualización²², información Investigador de Laboratorio FPJ13²³, Acta de Incautación de Elementos²⁴ e Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia²⁵

Respecto de las condiciones de modo tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos se encuentra que el 20 de noviembre de 2012, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías, adelantó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por el punible fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, oportunidad en la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en contra del señor ORDOÑEZ JARAMILLO²⁶, en cuya diligencia se indicó:

“(…). La Fiscalía solícita de manera respetuosa se imparta legalidad al procedimiento de captura dentro de la diligencia con radicado 191426000613201280241 conforme al contenido de informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia formato FPJ5 de 19 de noviembre de 2012, signado por el servidor de la Policía Nacional, patrullero Dixon Daniel Bolaños Ibarra, adscrito a la Policía de Caloto – Cauca, mediante el cual da cuenta que el día 19 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 14:10 horas, se encontraban realizando patrullaje de vigilancia y control en el Barrio la Palma, exactamente sobre la carrera 5ª cuando observan a una persona que venía en sentido

¹⁹ Fls. 67-68 cdno pbas

²⁰ Fl. 69 cdno pbas

²¹ Fl. 71 cdno pbas

²² Fl. 72 cdno pbas

²³ Fls. 73-74 cdno pbas

²⁴ Fl. 75 cdno pbas

²⁵ Fls. 76-78 cdno pbas

²⁶ Fls. 22-24 cdno pbas.

opuesto la cual al observarlos se detuvo por un momento mostrándose nerviosa a lo cual le dijimos que se detuviera y de inmediato salió a correr era una persona de tez morena, alto el cual vestía un pantalón jean azul con desgastes y una camisa morado con franjas blancas, el cual no tenía calzado, de inmediato emprendimos la persecución hasta la carrera 5ª con calle 9ª esquina lote baldío edificación en ruinas abandonado sin nomenclatura del barrio La Palma, donde en medio de los matorrales encontramos al señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo, identificado con cédula 16.458.029 de Yumbo - Valle, natural de Caloto – Cauca, de 34 años de edad, el cual al realizar la respectiva requisa debajo de la camisa y apretado sobre la pretina del pantalón sobre estomago se le encontró adherido al cuerpo una bolsa plástica negra que al inspeccionarla en su interior contenía una sustancia de color verde con características similares a la de estupefaciente cannabis -marihuana, de inmediato se le dan a conocer los derechos que le asisten en su condición de capturado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la sustancia es puesta a disposición de autoridad competente informándole al Fiscal de turno al teléfono (311-...) y a la defensora publica doctora Francy Margoth Ospina Girón al teléfono 311-... se traslada de inmediato al capturado a la Estación de Policía Cauca...”

Obra a folio 75 del cuaderno de pruebas Acta de Incautación de Elementos, de fecha 19 de noviembre de 2012, debidamente suscrita por las personas que intervinieron en ella, previa lectura y aprobación de la misma, esto es, por el funcionario que incauta y por el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, con C.C. 16.458.029, en la cual se lee:

“ (...)

2.- Descripción de elementos que son incautados

Bolsa plástica negra que al inspeccionarla en su interior, contenía una sustancia vegetal color verde con características similares a la del estupefaciente cannabis marihuana.

3.- Motivo de la incautación de los elementos

CAPTURA POR EL TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"

Obra a folios 34-37 del cuaderno de pruebas, Acta de Preacuerdo suscrita por el Fiscal, el Imputado y la Defensora Pública, radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, el 28 de diciembre de 2012, en la cual se lee:

"(...) 6 Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

Teniendo en cuenta la anterior imputación, entre La Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto y el Imputado señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.458.029, hemos celebrado preacuerdo, el cual se establece en los siguientes términos:

El imputado señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.458.029, acepta su culpabilidad frente a la imputación formulada por la Fiscalía en la presente acta de preacuerdo, es decir, acepta culpabilidad frente al punible de DENOMINADO JURIDICAMENTE "TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES" INCISO TERCERO, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuya pena de prisión está prevista entre noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa que oscila entre ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; conducta desplegada a título de AUTOR, bajo la modalidad DOLOSA, por la acción de "LLEVAR CONSIGO" sin permiso de autoridad competente, droga que produzca dependencia; a cambio de ello la Fiscalía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, tipifica la conducta punible dentro de la presente acta de preacuerdo en orden a disminuir la pena al imputado ORDOÑEZ JARAMILLO, teniéndolo conforme al contenido del artículo 30 del Código Penal como sujeto activo de la misma en calidad de cómplice; en consecuencia el imputado señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO debe responder por una pena principal

de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta."

Mediante memorial radicado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto²⁷, el 2 de abril de 2013, el señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo, manifestó que de forma libre, voluntaria y espontánea, y, sin ninguna coacción firmó un preacuerdo con la Fiscalía, pero teniendo en cuenta su situación, decidió no aceptar dicho preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

En escrito de acusación visible a folios 43-46 del cuaderno de pruebas, se consagra en el acápite de fundamento de la acusación, lo siguiente:

"mediante informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia contenido en el Formato FPJ-5 de fecha 19 de noviembre de 2012, el servidor de la Policía Nacional patrullero DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.567 da cuenta de los hechos sucedidos el día lunes 19 de noviembre de 2012, cuando dice se encontraba desarrollando labores de patrullaje por el sector del barrio la Palma exactamente sobre la carrera 5, cuando observan a una persona que venía en sentido contrario quien al advertir su presencia se pone nerviosa y al solicitarle que se detenga sale a correr, describiéndolo como una persona de tez morena, alto de estatura, que viste un pantalón jean azul con desgastes y una camiseta morada con franjas blancas, persona a la cual proceden a perseguir aprehendiéndolo en la carrera 5 con calle 9 esquina, advirtiéndole que se esconde en un lote baldío donde es ubicado y se tiene que debajo de la camisa y apretado en la pretina del pantalón sobre el estómago lleva una bolsa plástica de color negro que al inspeccionarla, corresponde a una sustancia vegetal color verde, con características similares a la marihuana, motivo por el cual proceden a capturarlo, a verbalizar sus derechos conforme al contenido del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal. De igual manera en el momento es identificado como EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.458.029, informando de ello al Fiscal Delgado en turno, al Ministerio Público y a la

²⁷ Folio 40 cdno pbas

Defensoría Pública.

La sustancia incautada es sometida a prueba de identificación preliminar homologada PIPH por parte del servidor de La Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., perito ELKIN YAMITH CORDOBA CERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.585.462, quien determina que el objeto de la diligencia es efectuar prueba de identificación preliminar homologada al contenido de una bolsa plástica de color negro debidamente embalada, rotulada y con cadena de custodia en cuyo interior contiene una sustancia vegetal de color verde la cual se somete a prueba de pesaje estableciendo que arroja UN PESO BRUTO DE MIL DOSCIENTOS PUNTO OCHO (1200.8) GRAMOS y despojada de sus envolturas arroja PESO NETO DE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PUNTO DOS (1.191,2) GRAMOS. Describe como toma una pequeña cantidad de la sustancia y le aplica el reactivo DUQUENOIS y a su vez le aplica el REACTIVO ACIDO CLORHIDRICO, observando la aparición de un color azul al violeta oscuro, resultando que dice indica PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA MARIHUANA Y SUS DERIVADOS."

El día 22 de julio de 2013²⁸, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca con Funciones de Conocimiento, adelantó la Audiencia de Acusación, data en la cual se fijó fecha para audiencia preparatoria. En este orden, el 2 de septiembre de igual año se celebró la Audiencia Preparatoria²⁹.

Milita a folios 92-100 del cuaderno de pruebas Informe de Valoración Psicológica, practicado al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO por la Comisaria de Familia de Caloto – Cauca, cuya conclusión es:

"Al hacer un abordaje topográfico de los padecimientos psicoafectivos visualizados en el proceso de intervención psicológica realizado al paciente LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO C.C. No. 16.458.029 EXPEDIDA EN YUMBO VALLE a concluir que la sumatoria ecuacional de su constelación psicológica más el poder adictivo de la droga, lo certifican como un consumidor crónico de sustancia psicoactiva denominada

²⁸ Fls. 49-53 cdno pbas

²⁹ Fls. 55-62 cdno pbas

“BAZUCO”

(...) En este sentido se analizan los baremos de consumo y dosis de bazuco del paciente con relación a la cronicidad y su nivel de intoxicación estimado en un tiempo aproximado de 16 años de consumo y abuso de la sustancia, por tal razón se calcula en el paciente un consumo habitual diaria de 9 servicios con 0.66 gramos de Bazuco cada uno, en un rango de tiempo de 9 horas; de 07:00 P.M., a 04:00 a.m., bajo intervalos de tiempo promedio de 1 horas. Llegando a concluir que la cantidad y los intervalos de tiempo y gramaje dan para considerar que el paciente es un consumidor crónico de sustancias psicoactiva. (BAZUCO).

Por otro lado, a pesar de su compromiso con el tiempo de abuso y consumo de la sustancia psicoactiva (bazuco), es destacable en el paciente la agilidad para la comprensión y aprendizaje de ideas, la ambigüedad en características propias de su estructura de personalidad como la desconfianza, suspicacia, premeditación y lo difícil de engañar. De la misma manera vale la pena también apreciar la habilidad para ubicarse en su principio de realidad actual. Estas caracterizas de positiva protección, responden en gran medida a que el paciente posee altos niveles Resiliencia, como mecanismo de defensa protector de su estructura de personalidad.

6-J RECOMENDACIONES

- *Rehabilitación en institución para consumidores crónicos de S.P.A.”*

Reposa a folios 102-106 del cuaderno de pruebas, copia del libro de población de la Estación de Policía de Caloto – Cauca, en el cual consta que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, ingresó a dichas instalaciones los días 22 de febrero de 2012, 8, 9 y 19 de noviembre del mismo año, por el delito de hurto; por queja de la comunidad dado que el señor antes mencionado trató de ingresar a una propiedad privada; porque intentó hurtar en una tienda y por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, con Funciones de

Conocimiento el 18 de noviembre de 2013 ³⁰ adelantó la Audiencia de Juicio Oral, la cual fue suspendida y cuya continuación se llevó a cabo el 4 de febrero de 2014³¹.

En la diligencia antes indicada se recepcionó el testimonio del patrullero DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA, identificado con C.C. No. 10.307.567, quien realizó la captura del procesado.

En síntesis el testigo manifestó que el 19 de noviembre de 2012, laboraba en la Estación de Policía de Caloto, cumpliendo funciones de Policía Judicial, sin embargo por orden del Comandante de la Estación y por razones de servicio, entre otros, por falta de personal, se encontraba realizando labores de patrullaje para lo cual vestía el uniforme verde oliva.

Recuerda que en dicha fecha realizó la captura del señor ORDOÑEZ JARAMILLO, afirmó que siendo las 14:00 horas del 19 de noviembre de 2012, se disponían a realizar el patrullaje del perímetro urbano, que se adelantó un poco para saludar a las personas que se encontraba en el camino, cuando estaba en la entrada de urgencias del Hospital observó que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, venía en sentido contrario, que éste hizo una pausa, se asustó e inmediatamente salió a correr, refiere que por la pericia de su cargo, por razonamiento, por malicia, emprendió la persecución del señor, llegando hasta la carrera 5 con calle 9 en un lote baldío donde lo encontró recostado en la maraña, le realizó la requisa, le encontró una bolsa negra y al verificar el contenido de la misma, se percató que se trataba de una sustancia con características similares a la de estupefaciente marihuana, posteriormente lo condujo hasta la Estación de Policía de Caloto, para realizar el respectivo proceso de judicialización, aclara que en el lugar de los hechos le dio a conocer que estaba siendo capturado por el delito de porte, tráfico y fabricación de estupefacientes, asimismo le puso de presente los derechos que le asistían en su condición de capturado.

Manifiesta que en dicha fecha elaboró acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de incautación del elemento, álbum

³⁰ Fls. 84-88 cdno pbas

³¹ Fls. 107-111 cdno pbas

fotográfico, el formato de arraigo y el Informe Ejecutivo.

Afirmó que para los patrullajes siempre se dispone mínimo de 3 uniformados, sin embargo en el momento que iban a salir él se adelantó un poco para ir a saludar a las personas del Hospital y los compañeros se quedaron porque no llevaban radio de comunicaciones, entonces se adelantó un poco para esperarlos en el Hospital y fue cuando observó al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, recuerda que uno de los compañeros era JOHAN GONZALEZ, quien lo observó cuando Salió corriendo y cuando regresó con el detenido.

Refiere que el material incautado al señor ORDOÑEZ JARAMILLO lo portaba en la pretina del pantalón, era un pantalón ancho el cual llevaba ajustado por la bolsa.

Respecto de la sustancia informa que iba únicamente en la bolsa negra, un poco prensada y no llevaba ningún otro empaque. La sustancia estaba apretada entre el pantalón y el estómago y, como quiera que el pantalón era bastante ancho no pudo observar la sustancia, pese a que el detenido se detuvo a unos 7 – 8 metros.

De igual manera manifestó que antes de la captura nunca había visto al ciudadano.

Una vez escuchados los alegatos de cierre y pruebas practicadas en el proceso en contra del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, La Juez anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio, aduciendo que como quiera que existían dudas en cuanto a las circunstancias en que se produjo la captura del procesado y conforme lo prioriza el principio de in dubio pro reo, la duda debe resolverse a favor del procesado, por lo que ordenó la libertad inmediata ante el centro de reclusión de Caloto.

El día 28 de marzo de 2014, se llevó a cabo Audiencia de Lectura de Sentencia, en la cual se consignó:

“De conformidad con las normas señaladas y las pruebas practicadas en el debate oral, esta instancia judicial considera que en el presente asunto

NO se satisfacen los requerimientos establecidos en el artículo 381 citado, para dictar sentencia de carácter condenatorio en contra del señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ JARAMILLO, por las razones que a continuación se exponen:

(...)

El Despacho considera pertinente hacer hincapié que para condenar penalmente a una persona, no es suficiente, ni la sospecha, ni la conjetura, ni la suposición, ni la duda, ni lo creíble, ni lo probable, sino que es indispensable, conocer con certeza la verdad, lo real del hecho, del responsable y de su propio actuar, es decir, su dolo, culpa o preterintención, conforme lo exija la norma a estudiar.

La certeza es la eliminación de la duda y de la probabilidad. Donde hay hesitación y probabilidad no hay certeza, pues esta surge cuando se conoce la verdad, la cual no es sino realidad.

Si bien aquí se probó la calidad y la cantidad de la sustancia estupefaciente, para esta funcionaria, resulta poco creíble que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ en verdad se le hubiere encontrado la misma, en las circunstancias que la policía expone, no solo porque era una persona conocida por la policía local debido las quejas de la comunidad en punto a su costumbre de robar artículos de menor cuantía, sino porque es un consumidor de bazuco, que no de marihuana (sic), desempleado, esto es, sin recursos económicos para conseguir más de un kilo de marihuana, quien además se ha convertido en un problema para la policía por su irrespeto a las normas de convivencia. Todas estas razones sustentan la aplicación del principio in dubio pro reo.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.458.029 de Yumbo – Valle, del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo, 376 del Código Penal, inciso

tercero, por aplicación del principio in dubio pro reo, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia."

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 9 de febrero de 2015³², confirmó el aspecto impugnado de la providencia dictada el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, mediante el cual se absolvió al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, de los cargos elevados en su contra por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

EL CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, dentro del proceso penal C.U.I. 19-142-60-00-613-2012-00241 y R.I. 191423189001-2013-00001.

Conforme a lo anterior, se acreditó que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, el 19 de noviembre de 2012 fue capturado en flagrancia, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

El 20 del mismo mes y año, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por los punibles en mención y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en contra del señor ORDOÑEZ JARAMILLO³³, en cuya diligencia la Fiscalía General de la Nación solicitó impartir la legalidad al procedimiento de captura conforme al contenido del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia formato FPJ5 de 19 de noviembre de 2012, según el cual al señor Ordoñez Jaramillo, se le encontró sobre la pretina del pantalón una bolsa plástica negra que al inspeccionarla en su interior contenía una sustancia de color verde con características similares

³² Fls. 150 – 169 cdno ppal

³³ Fls.- 22-24 cdno pbas.

a la de estupefaciente marihuana.

En escrito de acusación visible a folios 42-46 del cuaderno de pruebas, se indicó que la sustancia incautada fue sometida a prueba de identificación preliminar homologada PIPH por parte del servidor de La Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., quien sometió la sustancia vegetal de color verde a prueba de pesaje estableciendo que arrojó un peso neto de MIL CIENTO NOVENTA Y UN PUNTO DOS (1.191,2) gramos, asimismo se dejó constancia que a una pequeña cantidad de la sustancia se le aplicó el reactivo DUQUENOIS y ACIDO CLORHIDRICO, observando la aparición de un color azul al violeta oscuro, lo cual indica que la prueba preliminar es positiva para marihuana y sus derivados.

El día 4 de febrero de 2014, El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca con Funciones de Conocimiento, adelantó la Continuación de la Audiencia de Juicio Oral³⁴, en la cual la Juez anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio, ello atendiendo que existían dudas en cuanto a las circunstancias en que se produjo la captura del procesado y conforme lo prioriza el principio de in dubio pro reo, la duda la resolvió a favor del procesado, por lo que ordenó la libertad inmediata del señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo.

El 28 de marzo de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Lectura de Sentencia, en la que la Juez Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, resolvió absolver al señor Luis Eduardo Ordoñez Jaramillo, del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de estupefacientes, por aplicación del principio in dubio pro reo, en consecuencia ordenó cancelar las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se hubieren impartido en contra del señor antes mencionado.

Conforme a las pruebas antes descritas, procede el despacho a estudiar si la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, se tornó injusta y si hay lugar a algún tipo de reparación por parte de las entidades demandadas.

³⁴ Fls. 107-111 cdno pbas

Cabe resaltar que en el presente caso y según la postura jurisprudencial vigente, la absolución por aplicación del principio de in dubio pro reo, no conlleva la responsabilidad automática del Estado por privación injusta de la libertad, puesto que es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, así debe corroborarse si el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento.

Así pues, en punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

"(...) "... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

"Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

"Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de

responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil³⁵.

*"En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil"*³⁶.

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil³⁷, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos."*³⁸

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia³⁹ ha acudido a los

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577".

³⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

³⁷ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

³⁸SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

³⁹ Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil⁴⁰, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Asimismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *“no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente.”*⁴¹

En el caso en concreto según las pruebas aportadas se tiene que el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO fue capturado en flagrancia por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Entonces y de acuerdo a las pruebas antes descritas, la captura se produjo en virtud de un procedimiento policial, que se generó cuando un efectivo de la Policía Nacional de Caloto, Cauca se disponía a realizar un patrullaje y se percató de la actitud sospechosa del demandante. En donde el señor ORDOÑEZ JARAMILLO fue objeto de persecución y una vez interceptado por el policial le fue incautada una sustancia estupefaciente que portaba, correspondiente a CANABIS Y SUS DERIVADOS equivalente a 1.191,2 gramos, de conformidad con las pruebas preliminares realizadas y descritas en el expediente penal.

De esta forma, es claro que en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el

⁴⁰ ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

⁴¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II C. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

Juez de Control de Garantías actuó en el marco del ordenamiento jurídico al declarar la legalidad de la captura y al aceptar la imposición de medida de aseguramiento consistente, en detención en centro de reclusión, toda vez que los indicios existentes hasta ese momento procesal y en especial el informe de policía, daban cuenta de la captura en flagrancia.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, el hoy demandante al momento en que fue capturado se encontraba en posesión de sustancia (MARIHUANA) en cantidad superior a la dosis terapéutica o personal permitida que es de diez gramos para marihuana, así las cosas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento se ciñó a la norma que indica los requisitos para su adopción, basándose en el indicio de autoría, por tanto, no se evidencia irregularidad alguna cometida por los funcionarios judiciales y en tal virtud, la medida constituye una carga que debía soportar el señor ORDOÑEZ JARAMILLO.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que durante la investigación penal no fue posible demostrar la responsabilidad de su mandante en el hecho delictivo, que nunca se acreditó que el señor Ordoñez Jaramillo hubiese portado las sustancias alucinógenas que la Policía Nacional al momento de su captura alegó que tenía, sobre este punto se advierte que en el expediente obra copia del Acta de Incautación de Elementos, calendada 19 de noviembre de 2012, y en el numeral segundo se registra la descripción de los elementos incautados, esto es, una bolsa plástica negra cuyo interior contenía una sustancia vegetal color verde con características similares a la del estupefaciente cannabis – marihuana, destaca el Despacho que dicho documento cuenta con la firma y huella del señor Luis Eduardo Ordoñez, quien al pie de la firma, registró su número de cédula, razón por la cual no es de recibo el argumento esbozado por el apoderado de la parte actora, pues el contenido del documento es muy claro, y como ya se dijo, se encuentra debidamente aprobado y suscrito por el capturado.

Adicionalmente, al expediente se aportó copia del Informe de Valoración Psicológica, practicado al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO por la Comisaria de Familia de Caloto – Cauca, según la cual, pese a su condición de consumidor crónico de sustancia psicoactiva, es una

persona con agilidad para la comprensión y aprendizaje de ideas y habilidad para ubicarse en su principio de realidad actual, de lo cual se concluye que es un individuo con facultades mentales conservadas, capaz de interactuar y de comprender el mundo que lo rodea, por lo tanto tiene capacidad de autodeterminarse y de comprender el documento que aprobó y firmó y en cual plasmó su huella dactilar, asimismo es posible endilgársele responsabilidad por su conducta y decisiones.

Respecto a la condición de drogadicción como problema de salud pública, se tiene que a los consumidores les es permitido por el sistema jurídico el porte de dosis para uso personal, tratándose de la sustancia incautada, la Ley 30 de 1986 en su artículo 2º, establece que es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No obstante, en el presente evento, consta que la sustancia incautada arrojó un peso neto de 1.191,2 gramos, cantidad que sobrepasa en gran medida la cantidad de dosis personal permitida, para el tipo de droga incautada (CANABIS-MARIHUANA).

En este sentido es claro que la protección a la condición clínica de abuso de sustancias que producen dependencia se garantiza a través de la permisibilidad del porte de la dosis para uso personal, por tanto constituye una conducta imprudente por parte del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, demandante en el presente proceso, portar cantidades superiores de sustancias psicoactivas, a las establecidas para el uso personal.

Asimismo, el Despacho resalta el hecho que el hoy demandante el día 19 de diciembre de 2012, de manera libre, consciente y voluntaria suscribiera de su puño y letra Acta de Preacuerdo, según la cual aceptó su culpabilidad frente al punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conducta desplegada a título de AUTOR bajo la modalidad DOLOSA, por la acción de LLEVAR CONSIGO sin permiso de autoridad competente, droga que produzca dependencia, lo que dio lugar

a que el Fiscal solicitara al Juez de conocimiento la celebración de la audiencia de preacuerdo, no obstante el 2 de abril de 2013, el señor Ordoñez Jaramillo radicó ante el Juzgado, memorial mediante el cual informó su decisión de no aceptar el preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

En este punto, se precisa que la figura del PREACUERDO se considera como un acto que se rige por el principio de "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LA PARTE", a partir de la manifestación expresa del imputado o acusado, y que debe ser presentado al juez de conocimiento para su aprobación, voluntad que puede ser susceptible de retractación siempre que no medie ya pronunciamiento del juez de conocimiento⁴², posición modificada en el año 2013 en el sentido que la retractación debe estar supeditada a causales como que la aceptación no obedezca a un acto voluntario, libre y espontáneo, o adolezca de vicios en el consentimiento, o que en desarrollo de la aceptación se vulneraran garantías fundamentales⁴³.

De lo anterior se concluye que en el presente caso está probado que fue la conducta del señor Ordoñez Jaramillo, quien fue capturado en flagrancia, le fue incautada sustancia estupefaciente, incluso aceptó expresamente la RESPONSABILIDAD PENAL en el delito que le imputó la Fiscalía General de la Nación, es decir, de tráfico, fabricación, porte o tenencia de estupefacientes, lo que generó la actuación de las entidades demandadas, razón por la que para el Despacho el daño no se torna en antijurídico, independiente que se haya absuelto al procesado por aplicación del principio in dubio pro reo, como quiera éste incurrió en culpa grave, dando lugar a la apertura de la investigación en su contra.

En este orden de ideas y dando respuesta al problema jurídico planteado en líneas anteriores, se impone una sentencia desestimatoria de las pretensiones, encontrando probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

5.1. De la condena en costas

⁴² Corte Suprema de Justicia, sentencia de octubre 22 de 2008, Radicado: 29983 y Sentencia de mayo 30 de 2012, Radicado: 37668

⁴³ Sentencia de febrero 13 2013, Radicado 39707

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de los demandados, en cuantía equivalente a \$200.000 para cada uno, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – Declarar de oficio probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por las razones que anteceden

SEGUNDO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ, LUZ MARY CECILIA JARAMILLO ARCILA, MARIA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO, JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO y DARBY ANDRES HURTADO BENAVIDES. Por las razones antes expuestas.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. – De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

SEXTO.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz', with a stylized flourish at the end.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ